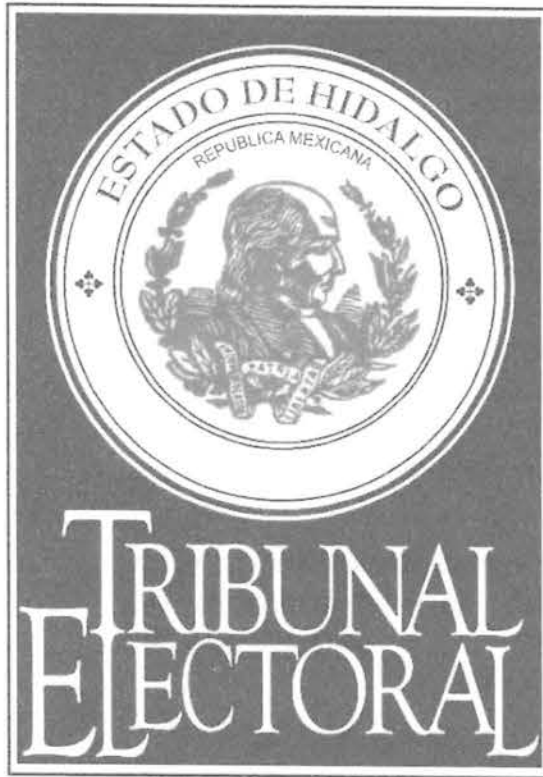


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-060/2024

Denunciante: Federico Hernández Barros, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Jorge Alberto Reyes Hernández, candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, así como a los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA por culpa in vigilando.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 04 de agosto de 2024¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández, candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, así como a los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Jorge Alberto Reyes Hernández, candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, así como a los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA por culpa in vigilando
Denunciante:	Federico Hernández Barros, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Morena
NUEVA ALIANZA:	Partido Nueva Alianza
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.
3. **Aprobación de candidatura.** El 20 de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la Candidatura a Presidente Municipal

² Artículo 100 del Código Electoral.

por el municipio de Pachuca de Soto de Jorge Alberto Reyes Hernández, solicitada por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.

4. **Presentación de la denuncia.** El 1 primero de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra de los denunciados **por violaciones en materia de propaganda electoral**.
5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 6 seis de mayo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/106/2024**. Posteriormente se realizaron las investigaciones y diligencias que consideraron pertinentes.
6. **Medidas cautelares.** En data 17 diecisiete de junio, la autoridad instructora declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 17 diecisiete de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2076/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/106/2024, incluido su informe circunstanciado.
8. **Trámite del Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio, se registró el procedimiento especial sancionador, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su resolución, y en fecha, 18 dieciocho de julio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente TEEH-PES-060/2024.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL

normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian **violaciones en materia de propaganda electoral por colocación de un espectacular en un edificio público cometida a su decir, por Jorge Alberto Reyes Hernández, candidato a presidente Municipal de Pachuca de Soto.**

11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/106/2024, **versan sobre colocación de un espectacular en un edificio público cometida por Jorge Alberto Reyes Hernández, candidato a presidente Municipal de Pachuca de Soto.**

ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

13. Al respecto el quejoso alegó lo siguiente:

- “En el transcurso de la primera semana de arranque de campaña, fueron colocados diversos espectaculares alrededor de la ciudad de Pachuca de Soto, de propaganda electoral de Jorge Alberto Reyes Hernández, sin embargo, sin conocer fecha exacta **fue colocado un espectacular en el edificio en el que se encuentra el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal**, ubicado en la Glorieta Revolucion, número 101, Colonia Centro, Pachuca de Soto Hidalgo. Este Instituto es un Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio desde el 17 de marzo de 2014; por lo tanto, no puede colgarse o fijarse en edificios públicos, lo que, contraviene lo estipulado en el artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”
- “Al tratarse de una institución gubernamental, atenta con los principios que rigen las elecciones, específicamente el principio de equidad en la contienda, ya que, se está en presencia de la colocación de propaganda electoral **en un elemento de equipamiento urbano**, dado que la estructura metálica que le sirve de soporte se encuentra fijada sobre el edificio en que se estableció el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, el cual es un edificio público y que constituye un elemento de equipamiento urbano”.
- “Es evidente que cuando se utiliza la construcción de un edificio público para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial y en éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento de equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida, además que, en materia civil, la suerte de lo accesorio sigue lo principal”.

14. Conductas que a consideración del quejoso constituyen **violaciones en materia de propaganda electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 128 fracciones III y IV.**

15. Respecto a lo anterior, **JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió lo siguiente:**
- “Es preciso señalar que se le hizo del conocimiento que habría sido el Partido **Nueva Alianza Hidalgo el que habría celebrado el contrato en materia de publicidad y renta de espacios publicitarios** para la exhibición en espectacular, particularmente para el ubicado en Glorieta Revolucion No. 101 colonia Centro, Pachuca de Soto, por lo que se sugiere que la información relativa sea solicitada a ese partido político”.
 - “De autos ha quedado acreditado que el inmueble de mérito no configura un bien del Estado de Hidalgo, sino un **bien de naturaleza privada**, tal y como se evidenció con el contrato IHDM-AJ-CONT-No 001/2024, a través del cual se desprende el arrendamiento a favor del INDEMUD, otorgado por persona física de carácter privado y civil”.
 - “Contrario a lo señalado por el denunciante, **el inmueble objeto de la controversia no se trata de equipamiento urbano**, por lo que no se está en la hipótesis prevista en el artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.”
16. Respecto a lo anterior, **los Partidos Políticos denunciados Morena y Nueva Alianza Hidalgo**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 16 dieciséis de julio.

IV. CASO CONCRETO

Controversia

17. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en **violaciones en materia de propaganda electoral por la colocación de un espectacular en un edificio público.**

Marco jurídico aplicable

18. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, vinculado a la violación en materia de propaganda electoral.

19. Marco jurídico

- 20.** El artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan. En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que **la campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 21.** Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
- 22.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, **la propaganda es** el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o **difundan los partidos políticos** en lo individual o a través de **candidaturas comunes** y las coaliciones, **sus candidatos**, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
- 23.** Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral. Actividades de la promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consistente en el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

24. Bajo ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, **ni en edificios públicos** o vehículos oficiales, por lo que, la propaganda está **sujeta a diversas limitaciones**.
25. Bajo ese tenor, el artículo 299 fracción I y III de dicho Código refieren que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, entre otros.
26. Por su parte, el artículo 302 establece que, **son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: VI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
27. La cual debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 del propio Código, destacando de los preceptos anteriormente citados, la prohibición de fijar propaganda, en el caso concreto, en los **edificios públicos** y elementos del equipamiento urbano, por lo que la colocación de la misma constituye una infracción a la normatividad electoral.

Caso concreto

28. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
29. **Análisis de las probanzas que obran en el expediente**

30. A la parte denunciante le fueron **admitidas** las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía.
- **LA PRUEBA TECNICA.** Consistente en la certificación que solicitó sobre la colocación de un espectacular con contenido de propaganda electoral, motivo de la queja y de un link.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie.

31. A la parte denunciada a través de su Representante suplente del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, le fueron admitidas las siguientes:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el formato del SIF respecto a la póliza número 5.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el formato del Registro Nacional de Proveedores con número de folio RNP-HM-050585.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del contrato de presentación de servicio entre Nueva Alianza Hidalgo y la persona moral PLASTICOS, MAQUINADOS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V. representado por Isidro Alfonso Martínez Velázquez.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca.

32. Pruebas recabadas por la autoridad, fueron las siguientes:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en las actas circunstanciadas **IEEH/SE/OE/875/2024** e **IEEH/SE/OE/CDE13/828/2024** de fecha 07 de mayo.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en escrito de fecha 22 de mayo, signado por Abel Cerón San Nicolás en su calidad de Director General del Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, por medio del cual da contestación al acuerdo de fecha 15 de mayo.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en escrito de fecha 4 de junio, signado por Uriel de Jesús López Castillo, en su carácter de encargado del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 28 de mayo.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en escrito signado por América Juárez García en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 29 de junio.

Valoración probatoria

33. El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
34. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.
35. En el caso, la presuncional y la instrumental de actuaciones en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

Hechos acreditados

36. Se tiene por acreditado la existencia de **un espectacular** sobre la estructura de un edificio ubicado en Glorieta Revolución 101 Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.

37. Específicamente de 7 metros de ancho por 3.5 metros de largo, aproximadamente, de material al parecer es una lona plastificada de material de colores blanco, vino y negro.
38. **Ello es así**, ya que de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE13/828/2024, se desprende la colocación de dicho espectacular, con los diseños ilustrativos antes señalados, de los cuales se visualiza el siguiente texto: se lee de izquierda a derecha **INE-RNP-000000580649 "Jorge Reyes", "Candidato Común", "PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA", "VOTA" "2 DE JUNIO", "morena", "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**. Asimismo del contenido visual de la imagen, se observa la imagen de una persona al parecer del género masculino quien tiene cabello corto de color negro, usa lo que parece ser lentes y lo que parece ser una camisa al parecer de color guinda, con una expresión sonriente, letras de colores guinda, negro y blanco.
39. **DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara INEXISTENTES las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los denunciados, por lo siguiente:**
40. Primeramente, es necesario precisar lo que la ley señala como equipamiento urbano, en el caso, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, fracción XIII, establece que, se entiende por **equipamiento urbano**: el conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; asimismo, en su artículo 63, refiere que, se considera equipamiento urbano, **al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones** y mobiliario urbano, de **propiedad pública** o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.
41. En tanto que por edificio público debemos entender aquel inmueble en el que se proporciona a la población o que alberga a servidores públicos que prestan a la ciudadanía algún servicio público.

42. En ese tenor, conforme a la Sala Superior⁵, para considerar un bien como **edificio público** debe reunir dos requisitos:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
 - Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
43. En ese tenor, la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁶ con relación al hecho de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, se ha pronunciado en los siguientes términos:
44. En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, se adujo que, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
45. Por otro lado, en los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, se señaló que, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano, a su vez que, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una

⁵ SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-60/2018.

⁶ SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO.

infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

46. De lo anterior, podemos deducir que, se encuentra restringida la colocación de propaganda electoral en edificios públicos y en el equipamiento urbano con el propósito de evitar que se utilice para fines distintos a los que están destinados, se dañen o alteren sus características, se constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, se atente contra la naturaleza o se perturbe el orden público⁷.
47. No obstante, dicha restricción puede ser válida cuando, la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición, es decir, no conlleve una contaminación visual o ambiental, no exista una alteración de la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, no se genere una obstaculización a la visibilidad de los señalamientos, entre otros.
48. En el caso concreto, el Código Electoral refiere en su artículo 128, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a los **partidos políticos o candidatos** el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección de modo que, **en la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:** I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código; **II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;** III. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano,** carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; **IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, **ni en edificios públicos** o vehículos oficiales; **V. Podrá colgarse**

⁷ SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO.

o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y **VI.** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

49. De lo antes expuesto, tenemos que nuestra legislación **no permite la colocación de propaganda electoral en edificios públicos** ni en elementos de equipamiento urbano, empero, existe una condición que en el caso no se actualiza, consistente en que dicha propaganda puede fijarse en lugares de uso común o **propiedades privadas** cuando exista previo acuerdo con las autoridades correspondientes o los propietarios.
50. Así, tal como se desprende de los autos que integran el presente expediente, la autoridad electoral en su facultad investigadora, se allegó de diversa documentación como la consistente en el contrato de prestación de servicios que celebraron "Publicidad de plásticos, maquinados y transportes S.A. de C.V. representado por Isidro Alfonso Martínez Velázquez como prestador de servicios y el partido político Nueva Alianza Hidalgo, por medio del cual contrataron la realización de publicidad exterior contratando y/o rentando los espacios publicitarios para la exhibición en espectacular, de diversas direcciones, entre las que se encuentran el ubicado en "Glorieta revolución, número 101, centro,

Pachuca de Soto, Hidalgo”, señalando la dimensión, clave, RNR del INE así como el total de la cantidad correspondiente para el efecto.

51. Asimismo, se advierte que el prestador de servicios se obliga a exhibir la publicidad en carteleras de los lugares descritos a través de un formato expuesto las 24 horas a partir del 21 de abril hasta el 29 veintinueve de mayo, además que se especifica que la misma debe contener, el nombre del partido que contrata, el nombre del candidato, entre otras.
52. Por otro lado, en autos se encuentra el oficio IHDM/DG/0536/2024, en el cual el Director General del Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, informa al IEEH que, Gobierno del Estado no es el propietario del edificio que contiene los departamentos que albergan las oficinas de dicho instituto, ya que tienen un contrato de arrendamiento de los departamentos 4, 5, 6 y 7, ubicados en el segundo y tercer piso del edificio, y anexa el contrato de arrendamiento que celebraron José Luis González Ortiz de Rosas y Jaime Muñoz Téllez en su carácter de copropietarios como arrendadores y el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal como arrendatario, del cual se advierte que arrendan los interiores 4, 5, 6 y 7 del inmueble ubicado en la Glorieta revolución número 101, colonia centro, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42000., con una vigencia del 12 de enero al 31 de diciembre de 2024.
53. En ese tenor, el edificio sobre el cual, se encuentra una estructura para espectaculares, donde se colocó la propaganda electoral acreditada, **es un edificio que no es propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo**, aunado a que de los dos contratos respectivos, se advierte que se realizan con personas distintas, siendo **la renta del espectacular** del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo **con una persona moral** denominada **PLÁSTICOS, MAQUINADOS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.**, representado por el C. Isidro Alfonso Martínez Velázquez (prestador de servicio) y **la renta de los departamentos 4, 5, 6 y 7 del edificio** a un organismo descentralizado **con persona física de nombre** Teresa Piñeiro Guevara, lo anterior resalta a todas luces que la renta de los departamentos y la renta para colocar el espectacular se realizaron a personas distintas.

54. Así, la propaganda electoral no está fijada en el edificio, es decir no se encuentra pegada o colocada en la estructura propia del edificio ni en las fachadas y/o paredes donde se encuentran los departamentos 4, 5, 6 y 7 ubicados en el segundo y tercer piso que albergan las oficinas del Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, sino más bien en una estructura que se encuentra en el techo del edificio denunciado, que cuenta con las oficinas del instituto ya mencionado, así como departamentos y negocios en renta a particulares.
55. Además que, el Partido Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral informa que ellos realizaron dicha contratación de diversos espacios publicitarios de espectaculares, dentro de los que se encuentra, el que está sobre el edificio en mención, aunado a que, aducen que la colocación del espectacular se encuentra debidamente registrado ante el sistema Integral de Fiscalización del INE en el Registro Nacional de Proveedores con número de folio RNP-HM-050585, donde se especifica el tipo de servicio contratado con la persona moral PLÁSTICOS, MAQUINADOS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V. Haciendo la precisión que, fue colocada en: Glorieta Revolución 101 Centro, CP. 42000, Pachuca de Soto, Hgo.
56. Así, la autoridad electoral, certificó la propaganda electoral, mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/828/2024, en fecha 7 siete de mayo, de lo cual se advierte que se constituyó en Glorieta Revolución 101 Centro, CP 42000, Pachuca de Soto, Hgo., (es decir, en la ubicación que corresponde a lo denunciado e informado por Nueva Alianza), y procedió a ubicar la propaganda denunciada dando como resultado lo siguiente: se visualiza el siguiente texto: se lee de izquierda a derecha **INE-RNP-00000580649 "Jorge Reyes", "Candidato Común", "PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA", "VOTA" "2 DE JUNIO", "morena", "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**. Asimismo del contenido visual de la imagen, se observa la imagen de una persona al parecer del género masculino quien tiene cabello corto de color negro, usa lo que parece ser lentes y lo que parece ser una camisa al parecer de color guinda, con una expresión sonriente, letras de colores guinda, negro y blanco. Características: tamaño 7 metros de ancho por 3.5 metros de largo,

aproximadamente, de material lo que parece es una lona plastificada de colores blanco, vino y negro, tal como se muestra en la imagen:



57. Luego entonces, con las pruebas del expediente se acredita que el edificio **sobre el cual** está colocada la estructura es propiedad de particulares donde se ubican oficinas y/o negocios privados y oficinas de uso público, demás que obra en el expediente el contrato escrito con el cual la persona propietaria permite la colocación de la lona correspondiente al espectacular y con ello, se cumple con el consentimiento de que se podrá colgar o fijar en inmuebles de propiedad privada la misma, siempre que medie el permiso respectivo.
58. Además, que a simple vista, se visualiza que cuenta con la leyenda visible que identifica el número de identificación del INE, así como el Proceso Político correspondiente a la Presidencia Municipal de Pachuca, es decir, del proceso local, además de no tener evidencia de que se incumplen con las reglas de la propaganda, dado que el inmueble donde se constató su existencia no constituye una prohibición **al tratarse de un edificio particular**.
59. Asimismo, se desprende que la conducta motivo del presente fue desplegada **dentro de la etapa de campañas electorales**, es decir en el periodo comprendido del 20 de abril al 29 de mayo de 2024, tal y como se desprende del propio escrito de denuncia al referir que: "... En el transcurso de la primera semana de arranque de campaña, fueron colocados diversos espectaculares alrededor de la ciudad de Pachuca de Soto, de propaganda electoral de Jorge Alberto Reyes Hernández, sin embargo, sin conocer fecha exacta **fue colocado un espectacular en el edificio en el que se encuentra el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal**, ubicado en la Glorieta Revolucion, número 101, Colonia

Centro, Pachuca de Soto Hidalgo...". Por lo que se encontraban en el periodo permitido por las normas para poder contratar e instalar dicho espectacular con propaganda política electoral.

60. A lo cual, la Sala Superior ha sostenido en los recursos SUP-REP-271/2018, SUP-REP-338/2015, SUP-JRC-221/2016 y SUP-REP-178/2018, "que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o ilegalidad pues dependerá de si con la colocación se atenta o no a la funcionalidad del elemento en el que se ubique".
61. Por tanto, la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, **consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;** que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contienden⁸.
62. Y en el caso, no está en duda la existencia de la propaganda denunciada, la autoría en su colocación, ni demás circunstancias que rodean tales hechos, ello, porque Nueva Alianza Hidalgo, fue quien contrató dicho espacio del cual el candidato a quien se favorece dicha publicidad también es concededor de ese hecho, sino el punto a resolver es si tal colocación en un espacio o accesorio destinado para la difusión de publicidad comercial que está sobre un edificio que el denunciado considera es un edificio público configura una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral.
63. Bajo esa lógica, es posible establecer que, la colocación de la propaganda electoral denunciada sobre un edificio en el cual, en algunos departamentos y ubicados en dos pisos del mismo son rentados

⁸ SUP-REP-271/2018.

por una institución pública del Gobierno del Estado de Hidalgo, **no implica una infracción o la ilegalidad de la misma**, en virtud de que ello, no atenta contra la funcionalidad del servicio público que se otorga en dicho edificio, porque la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial **destinada expresamente para la fijación de publicidad**, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye la funcionalidad del servicio público otorgado dentro de algunas oficinas del edificio respectivo, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios, **añado a que el mismo, es propiedad privada** tal como se acreditó con las documentales pertinentes para el efecto.

64. En consecuencia, toda vez que, la colocación de propaganda electoral debe atender a la finalidad de la norma, (que no contravenga o entorpezca el servicio público para el cual fue destinado o genere contaminación visual), con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de la instrumental de actuaciones⁹ y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA de la conducta infractora atribuida a los denunciados**.
65. Por tanto, lo conducente es declarar **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Pachuca de Soto, así como a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo por el deber de cuidado o culpa in vigilando.
66. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

⁹ Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



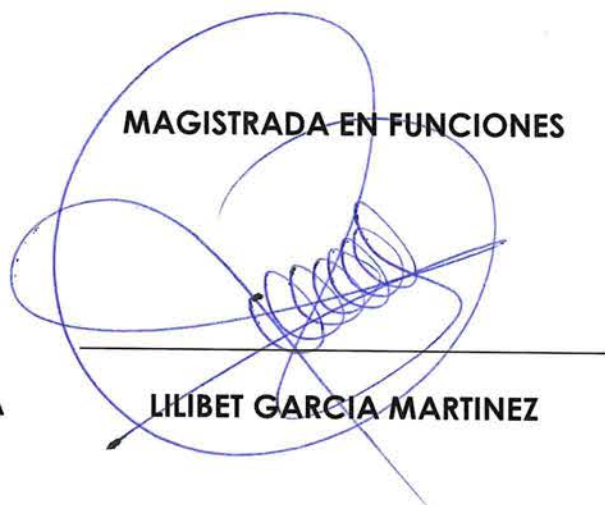
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO